



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 551-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 16 OCT. 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 9052-2014 y Opinión Legal Nº 619-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 448-2014-PR-GR PUNO de fecha 18 de Agosto 2014, interpuesto por el servidor SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 448-2014-PR-GR PUNO se desestimó el recurso de nulidad administrativa interpuesto por el servidor Santos Hermilio Zeballos Alvarado, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 321-2014-PR-GR PUNO por la cual se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, por los cargos imputados en el Informe Nº 017-2014-GR PUNO/CPA;

Que, en su Recurso de Reconsideración, el servidor Santos Hermilio Zeballos Alvarado argumenta entre otros aspectos, que en fecha 06 de Mayo 2011, se habría registrado en el Banco de Proyectos, el PIP Menor con el código SNIP 18115 Saneamiento de Bienes del Gobierno Regional Puno, donde consideraría como componente 4: Proceso de Liquidación de Obras del Proyecto Especial Carretera Transoceánica; que para la instauración de proceso administrativo disciplinario debían concurrir cuatro etapas, como: denuncia, etapa de investigación, etapa previa al proceso administrativo (calificación) y proceso administrativo disciplinario; que se habría atentado contra el debido proceso, al no haberse realizado un seguimiento al documento emitido por el Tribunal de Contrataciones, no se habría individualizado a los responsables y demostrado fehacientemente que el recurrente haya recepcionado la cédula de notificación; adjunta el formato SNIP: Perfil Simplificado – PIP Menor, copia del Oficio Nº 273-2011-GR PUNO/GRI y otros documentos;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, dispone: *Conforme a lo señalado en el artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente.* El numeral 206.2 señala: *Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...* Por su parte el artículo 207º de la misma Ley, precisa: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración...* El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por otro lado, el artículo 208º del mismo cuerpo legal, establece: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, en el expediente materia de análisis, se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 448-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se desestimó el recurso de nulidad administrativa interpuesto por el administrado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 321-2014-PR-GR PUNO, por la cual se ha instaurado proceso administrativo disciplinario al administrado y otros en mérito a la potestad instructora y sancionadora de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 556-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 16 OCT 2014

presuntas inconductas de trabajadores y ex trabajadores, responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, disponiendo que se otorgue previamente la oportunidad para que el recurrente ejerza su derecho de defensa; en la resolución referida se detalla clara y ordenadamente las presuntas inconductas cometidas por el procesado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, para que efectúe su descargo conforme a Ley; en consecuencia, no se le ha privado de derecho alguno, se ha respetado los principios y garantías constitucionales; por consiguiente, debe desestimarse en todos sus extremos el recurso de reconsideración planteado por el administrado;

Que, García Toma, ha precisado que: *El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial, por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. Asimismo, lo pertinente al procedimiento administrativo sancionador.*

En el caso concreto, al procesado Santos Hermilio Zeballos Alvarado, no se le ha causado indefensión en ningún momento, por el contrario, se le está otorgando la oportunidad para que presente sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; por lo que, no se le ha vulnerado derecho alguno, siendo improcedente el recurso de reconsideración planteado;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, dispone: *Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.* Por consiguiente, las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 321 y 448-2014-PR-GR PUNO expedidas por el Presidente del Gobierno Regional Puno, han sido expedidas dentro de la normatividad permisiva y vigente, no habiéndose transgredido norma constitucional, ley o reglamento alguno, debiendo desestimarse el recurso de reconsideración planteado por el administrado;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 448-2014-PR-GR PUNO de fecha 18 de Agosto 2014, interpuesto por don SANTOS HERMILIO ZEBALLOS ALVARADO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL